SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00224-00
Demandante: NAZLY JUDITH HERRERA ARIZA
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por NAZLY JUDITH HERRERA ARIZA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO entidad pública representada legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora NAZLY JUDITH HERRERA ARIZA mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MLC ($20.519.560.00) más los intereses que se causen y la actualización

del valor histórico hasta que se cumpla en su totalidad la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 15 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 297 numeral 3 del CPACA constituye titulo ejecutivo 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**. (…)"

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto.

Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si el documento aportado integra el título ejecutivo.

Primero se debe establecer que respecto a la cesión de crédito la jurisprudencia ha establecido que:

En la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista continúa siendo el mismo, y por tanto conserva las obligaciones del contrato, que continúa, sin reserva alguna, la cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda.

La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda.[1]

En ese orden, se debe estudiar si el documento aducido por el ejecutante –Contrato de Cesión- constituye titulo ejecutivo

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C**onsejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012) **Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817)** Actor: SOCIEDAD DIAMANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL **S.A Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS HIMAT (HOY INAT EN LIQUIDACION)** Referencia: ACCION CONTRACTUAL

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.''[2]

A su vez establece el accionante que por concepto de aprobación extrajudicial bajo radicado N° 2011342 de este juzgado se reconoce el pago de ($160.200.000) de acuerdo a lo establecido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha dicho:

Que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento ***sea auténtico*** *y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del 24 de enero de 2007. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, en tratándose de conciliaciones prejudiciales, siempre estaremos en presencia de un título ejecutivo complejo, pues él estará compuesto del acta de conciliación en donde conste en acuerdo al que se llegó, y el correspondiente auto aprobatorio de la misma, debidamente ejecutoriado. Lo anterior, tiene su soporte en legislativo en el artículo 297 numeral 2 del C.P.A.C.A.
Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, ***deben aportarse en original o copia auténtica****. En este sentido, la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:*
"Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.
Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal "… exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor."4 De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación. Así pues, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución con base en conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es carga del demandante allegar:
Copia íntegra y auténtica del acta de conciliación, adosada del auto que la aprobó, el que deberá tener constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.[3]

De acuerdo a lo anterior, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado a favor del demandante, ya que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.

exigible, en la cual debe constar la constancia de ejecutoría – articulo 297 y numeral 3 C.P.A.C.A y artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de NAZLY JUDITH HERRERA ARIZA y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor JUAN HERNANDEZ TULENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.832.809 de Sincelejo–Sucre, abogado portador de la T. P. No. 236.686 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ